



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
DECRETO NÚMERO 075

(10 MAY 2022)

“POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA FRENTE A LA ADQUISICIÓN DEL PREDIO IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20330932, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO CONFORMACIÓN DE ESPACIO PUBLICO EN LA VEREDA BOJACÁ DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 9 de 1989, artículos 58 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997, 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 17 de 2000, 168 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política dispone que Colombia “(...) es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia consagra como fines esenciales del Estado los de “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que la Constitución Política, ha establecido como principio fundamental de la propiedad privada la función social de la misma, disponiendo en su artículo 58 que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio”.

Que el artículo 82 Constitucional consagra como obligación estatal velar por la protección e integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el

interés particular, por lo que les asigna a las autoridades públicas competencia para regular la utilización del suelo en defensa del interés general.

Que a su vez el artículo 209, ibídem, estableció que la Administración *"está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que el artículo 311 de la Constitución Política señala que los Municipios son las entidades fundamentales de la división político- administrativa del Estado y que les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Que el numeral tercero del artículo 315 indica que es facultad del Alcalde: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes"*.

Que mediante la Ley 388 de 1997, *"Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron mecanismos que permitieran a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y el fomento de la creación y defensa del espacio público y la protección del medio ambiente.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la ley en cita, señala como objetivo de esa disposición, entre otras, *"Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política"*.

Que, como principios del ordenamiento del territorio, el artículo 2º de la Ley 388 de 1997 consagra: i) *La función social y ecológica de la propiedad*, ii) *La prevalencia del interés general sobre el particular*, y iii) *"La distribución equitativa de las cargas y los beneficios"*.

Que así mismo, el artículo 3º de la ley a la cual se viene haciendo referencia prevé que el ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

"1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural."

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5° de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que acorde con la referida definición, el artículo 8° de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas de la siguiente manera: *"La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto..."* de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social, o para el desarrollo y construcción prioritaria.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamenta el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

"(...)

a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes. (...)"

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, faculta a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo señalado en el párrafo precedente, y precisa que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el ya citado artículo 58 de la Ley 388 de 1997, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que el artículo 60 del precepto que se viene analizando, contempla que:

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

(...)

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Que el parágrafo 1 del artículo 61° reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012, compilado por el Decreto 1077 de 2015, establece que al precio de adquisición *"(...)Al valor comercial al que se refiere el presente artículo, se le debe descontar el monto*

correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública, para la adquisición, salvo que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso. (...)”.

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, es por ello que de acuerdo con el artículo 63 se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58, citado en precedencia.

Que el artículo 64 de ibídem dispone que “Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos”.

Que, en este sentido, la Ley 388 de 1997, en su artículo 65 determinó los criterios para la declaratoria de urgencia, prescribiendo que:

“Artículo 65. Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

- 1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.*
- 2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.*
- 3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.*
- 4. La prioridad otorgada a las actividades que requieran la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso.”*

Que el Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos anteriormente mencionados de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo 01 de 2007, y asignó al Alcalde Municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que para el caso que nos ocupa se le dará aplicación a los numerales 2,3 y 4 del mencionado artículo a fin de lograr la ejecución del proyecto de “CONFORMACIÓN DE ESPACIO PUBLICO DE LA VEREDA BOJACA” evitando dilaciones que puedan poner en riesgo su concreción y mejorar la calidad de espacio público existente.

Que, por su parte, el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, “*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*” en los términos en que fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, reitera que:

“La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con

fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley. (...)

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 3º señala los principios que toda autoridad administrativa de sus funciones, entre debe interpretar y aplicar en el ejercicio ellos el de igualdad el cual dispone que: *"las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".*

Que de igual manera el citado artículo 3º, también establece el principio de eficacia en virtud del cual *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que el plan de ordenamiento Territorial del Municipio de Chía – Cundinamarca, adoptado mediante Acuerdo Municipal N°. 17 de 2000, vigente en la actualidad, consagra textualmente, entre otras cosas, lo siguiente con respecto al espacio público y en específico el destinado al sistema de áreas recreativas y culturales:

"CAPÍTULO 3. SUBCAPÍTULO 1. ARTÍCULO 8. DEFINICIONES:

"8.1. Usos relativos al espacio público

De acuerdo con los artículos 2, 3, 4 y 5 del decreto 1504 de 1998, el espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales y rurales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas y en el caso de Chía rurales colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes

(...)

Que la vereda Bojacá, se encuentra ubicada en zona rural del Municipio de Chía de conformidad con el POT, en este sentido, el artículo 187 perteneciente al Subcapítulo 4 del Plan de Ordenamiento Territorial denominado "EL SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS RURALES" dispone como componentes del sistema entre otros *"(...) 187.3 Los salones comunales rurales y áreas deportivas y recreativas. (...)".*

Que así mismo, el Subcapítulo 4., del Acuerdo 17 de 2000, hace mención al sistema de equipamientos colectivos rurales y dispone lo siguiente:

"Artículo 188. Plan de equipamiento rural

En concordancia con el artículo 58 del presente acuerdo, el plan de desarrollo del equipamiento se efectuará a través de los siguientes programas y/u obras:

188.1 Construcción de los Centros Interactivos Veredales (CIV) -que conforman espacio público-, deberán ser delimitados predialmente de acuerdo a la localización en el plano respectivo en el corto plazo, donde se tendrá en cuenta construcciones deportivas, centros de atención integral, guarderías infantiles, espacios para actividades culturales (...).

Que el artículo 234 ubicado en el subcapítulo 1 del título 4 denominado "PROGRAMA DE EJECUCIÓN", contempla los programas estratégicos a mediano y largo plazo dentro de los cuales se establece: *"(...) 234.5 -Programa de recreación y deporte, Los programas son los siguientes: "Adquisición de terrenos y construcción de centros interactivos veredales (...)"*

Así mismo, entre los Programa de Equipamiento municipal contemplados en el artículo 234.8 se determina el de *"Compra de zonas verdes y predios"*.

Que el proyecto que se declara de utilidad pública e interés social a través del presente acto administrativo, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal 168 de 2020, Plan de Desarrollo 2020 – 2023 *"CHÍA EDUCADA, CULTURAL Y SEGURA"*, y se encuentra proyectado en el Artículo 15. Estrategias, Programas, objetivos, metas e indicadores, correspondientes al Programa 2.3-29, Espacio público efectivo para la integración ciudadana y familiar, Indicador de Producto. Adquirir ochenta mil (80.000. mts²) para espacio público y/o equipamiento público, estableciendo como meta producto 165. Para ser adquiridos en el cuatrienio del plan de desarrollo.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial – DOT mediante el Radicado No. 20225800007402 del 28 de marzo de 2022, emitió los certificados de No riesgo, Norma Urbanística en la cual se manifestó que el predio se localiza según POT en Zona Rural de Granjas (ZRG) y Certificado de Reserva Vial.

Que la Dirección de Ordenamiento Territorial – DOT, certificó que el predio identificado con cedula catastral Nro. 00-00-0004-3327-000 de conformidad con lo contemplado en el Decreto Municipal 32 del 18 de septiembre de 2015, modificatorio del Decreto 73 del 15 de diciembre de 2014 y reglamentado por el Acuerdo 17 del 2000, frente a la malla vial y los perfiles viales, NO presenta reserva vial siempre y cuando las edificaciones que se desarrollen en este cumplan con la normatividad establecida en el Acuerdo 17 de 2000 para la zona y la movilidad del sector.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- creado mediante el Decreto municipal 056 de 2014, es un establecimiento público del municipio de Chía, adscrito al Despacho del Alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad que tiene dentro de su objeto contemplado en el artículo Noveno la renovación urbana y la ejecución de proyectos por lo cual podrá *"Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes"*.

Que en cumplimiento con el objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- tiene como función la contemplada en el numeral 2 del artículo Décimo del mencionado Decreto la de *"Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen"*.

Que por lo anterior, mediante la presente decisión se requiere declarar los motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición del predio necesario en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que, en mérito de lo expuesto, el Señor Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA E INTERÉS SOCIAL. De conformidad con el artículo 63 de la Ley 388 de 1997, para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, de los predios requeridos para la ejecución de los proyectos objeto del presente Decreto por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, conforme a lo establecido en el Decreto Municipal 056

de 2014, y de acuerdo a lo señalado en los literales a) y f) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, para el desarrollo del proyecto “**CONFORMACIÓN DE ESPACIO PUBLICO EN LA VEREDA BOJACÁ EN EL MUNICIPIO DE CHÍA**”, el cual recae sobre el siguiente inmueble que será objeto de adquisición a cualquier título, por parte del Municipio de Chía:

<i>MATRICULA INMOBILIARIA</i>	<i>ÁREA DE ADQUISICIÓN</i>	<i>CÉDULA CATASTRAL</i>
50N-20330932	4472.00 m²	00-00-0004-3327-000

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 para permitir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- adelante los trámites de enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de conformidad a sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO. -El presente Decreto aplica tanto para el predio identificado anteriormente, como para todas las mutaciones que sobre el mismo se puedan generar, los datos de las áreas mencionadas anteriormente fueron obtenidos de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La adquisición predial se adelantará conforme con el procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 y sus respectivas modificaciones. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión de expropiación por vía administrativa en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, podrá exigir la entrega material del inmueble conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997

PARÁGRAFO TERCERO: Con el fin de corroborar la realidad física del inmueble, para adelantar los trámites de adquisición será necesario realizar levantamiento topográfico para determinar áreas reales objeto de adquisición.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR Y EXPRESAR. Las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 y en atención a los fundamentos específicos obrantes en la parte motiva del presente, sobre el inmueble descrito en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: REMISIÓN. Remitir al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía – IDUVI, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRO. Ordenar al IDUVI remitir copia del presente Decreto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su correspondiente anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre los cual recae la ejecución del proyecto “**CONFORMACIÓN DE ESPACIO PUBLICO EN LA VEREDA BOJACÁ DEL MUNICIPIO DE CHÍA**”.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. Ordenar al IDUVI efectuar la notificación personal del presente Decreto a los titulares de los derechos reales de propiedad del predio sobre el cual recae la ejecución del proyecto “**CONFORMACIÓN DE ESPACIO PUBLICO EN LA VEREDA BOJACÁ DEL MUNICIPIO DE CHÍA**”.

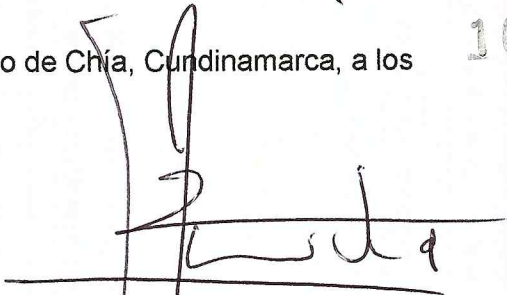
ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD Y VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la Alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las disposiciones que le sean contrarias

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía, Cundinamarca, a los

10 MAY 2022


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía

Proyectó: Luisa María Gómez – Profesional Universitario IDUVI
Revisó y Aprobó: Diana Carolina Baracaldo - Jefe Oficina Jurídica y de Contratación- IDUVI
Revisó y Aprobó: Educaro Espinosa Palacios - Gerente IDUVI
Revisó: Alexandra Asmus Sierra- Profesional Especializado (E)-OAdm
Revisó: Juan Ricardo Alfonso Rojas- Jefe Oficina Asesora Jurídica.